

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2019-00113-00
DTE. ALFONSO AMAYA VALENCIA – C.C. No. 88'312.845
DDO. OLGA LUCIA GELVEZ LIZARAZO – C.C. No. 60'444.262

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos, conforme lo establece el Artículo 501 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2022-00200-00

DTE. YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES – C.C. No. 1.093'743.631

DDO. CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ – C.C. No. 1.093'749.633

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTES NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos, conforme lo establece el Artículo 501 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2023-00090-00

DTE. GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ - C.C. No. 1.092'358.882

DDO. YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ - CC. No. 1.093'762.196

Se encuentra al Despacho la solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por la señora GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ, contra el señor YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la petición de marras, demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias del Artículo 523 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, póngase en conocimiento del extremo pretensor, la respuesta emitida por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta (033RespuestaTransitoCucuta), en la cual informa que el señor YEIMER ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ no figura como propietario del vehículo de placas UDX-218 y no posee ningún vehículo matriculado en el organismo de tránsito de San José de Cúcuta.

Por otra parte, se accede a requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que tome nota del embargo decretado sobre la motocicleta Marca BAJAJ, Línea Pulsar 180 GT BSIV, Modelo 2019, Color Negro Nebulosa, Chasis No. 9FLA12DY0KDL14271, Motor No. DJYCJE32388 y Placa ZJG-34E, de propiedad del señor YEIMER ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ, la cual le fue comunicada mediante Oficio No. 00049 del 19 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por la señora GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ, contra el señor YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, conforme lo prevé el Artículo 295 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta (033RespuestaTransitoCucuta), en la cual informa que el señor YEIMER ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ no figura como propietario del vehículo de placas UDX-218 y no posee ningún vehículo matriculado en el organismo de tránsito de San José de Cúcuta.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que tome nota del embargo decretado sobre la motocicleta Marca BAJAJ, Línea Pulsar 180 GT BSIV, Modelo 2019, Color Negro Nebulosa, Chasis No. 9FLA12DY0KDL14271, Motor No. DJYCJE32388 y Placa ZJG-34E, de propiedad del señor YEIMER ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ, la cual le fue comunicada mediante Oficio No. 00049 del 19 de julio de 2023.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EULER LEONARDO HERRERA GAMBOA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él compartido.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00181-00
DTE. YESICA KARINA CACERES SUAREZ- C.C. No. 1.090.443.592
En representación de M.A.C.S.
DDO.: JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA - C.C. No.
1.108.931.942

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por YESICA KARINA CACERES SUAREZ, contra JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha 01 de junio de 2023 se admitió la demanda concediéndole amparo de pobreza a la parte demandante, teniendo en cuenta que la accionante se encuentra exonerada del pago de dicha prueba, resulta del caso oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de informarles lo anterior y remitir el correspondiente auto. De esta forma, se deberá dejar sin efectos el requerimiento efectuado en el auto de fecha 23 de enero de 2024 a la parte demandante, a fin de que realizara el pago de los costos de la prueba que fueran señalados por Medicina Legal.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de informar que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza, por lo cual se encuentra exonerado del pago de la prueba de ADN, dicho amparo le fue otorgado mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, asimismo se les informa que el presunto hijo a reconocer es menor de edad. Remítase el auto por el cual se concedió amparo de pobreza.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00101-00
DTE. I. A. BARROSO GELVEZ REPRESENTADA POR JENNY CAROLINA
GELVEZ ESPINOZA – C.C. No. 1.093'770.440
DDO. ISAIAS BARROSO CABALLERO – C.C. No. 1.094'248.602

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la menor I. A. BARROSO GELVEZ, representada por su progenitora, señora JENNY CAROLINA GELVEZ ESPINOZA, contra el señor ISAIAS BARROSO CABALLERO, por la obligación alimentaria inmersa en el Acta de Conciliación No. 1072134 celebrada ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Cúcuta, el pasado 27 de junio de 2019, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue radicada el 28 de julio de 2023, correspondiéndole a esta sede judicial, que luego de verificado el cumplimiento de las exigencias de ley, con auto del 8 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Al archivo 011 del expediente digital reposa la notificación personal del ejecutado, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado, pues durante éste no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, y tampoco demostró haber pagado la obligación perseguida.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

Por otra parte, no se accede a la solicitud de terminación del proceso deprecada por el aquí demandado, toda vez que no se dan las exigencias del Artículo 461 del Código General del

Proceso, en la medida que no se allegó la liquidación del crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00145-00
DTE. JOSE LUIS RIVERA RIVERA – P.P.T. No. 6'820.967

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901230, presentado por el señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 23901230 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 4 de marzo de 1991, siendo registrado ante el Prefecto del Municipio Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 12 de marzo de 1991.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la

ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 470 expedida por el Prefecto del Municipio Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado La Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, nació el 4 de marzo de 1991, siendo hijo de ANTONIO MARIA RIVERA y ESPERANZA RIVERA DE RIVERA.

Igualmente, las Actas de Declaración Extraproceso Nos. 2321 y 2322, rendidas ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023, por los señores ANTONIO MARIA RIVERA y ESPERANZA RIVERA CHAPARRO, quienes indican que el señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, nació el 4 de marzo de 1991 en la Aldea, Llano Jorge del Municipio Bolívar.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901230, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 21 de marzo de 1996, se tiene que el señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, nació el 4 de

marzo de 1991, siendo hijo de ANTONIO MARIA RIVERA y ESPERANZA RIVERA CHAPARRO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se

encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, cuyo indicativo serial es el número 23901230, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la a Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901230, del señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00146-00
DTE. CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA – P.P.T. No. 6'560.590

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901214, presentado por la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 23901214 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 24 de septiembre de 1985, siendo registrada ante la a Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 27 de septiembre de 1985.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1465 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado La Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, nació el 24 de septiembre de 1985, siendo hija de ANTONIO MARIA RIVERA y ESPERANZA RIVERA DE RIVERA.

Igualmente, las Actas de Declaración Extraproceso Nos. 2321 y 2322, rendidas ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023, por los señores ANTONIO MARIA RIVERA y ESPERANZA RIVERA CHAPARRO, quienes indican que la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, nació en la Carrera 10 No. 12-27 de San Antonio del Táchira.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901230 23901214, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 21 de

febrero de 1996, se tiene que la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, nació el 24 de septiembre de 1986, siendo hija de ANTONIO MARIA RIVERA y ESPERANZA RIVERA DE RIVERA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de

nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, cuyo indicativo serial es el número 23901214, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la a Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901214, de la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PERDIDA DE PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110002-2023-00156-00

DTE. LADY JOHANNA VIVAS ROMERO – C.C. No. 1.090'373.242

DDO. YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ – C.C. No. 1.090'385.198

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante eleva la siguiente petición:

“Solicito REQUERIR de manera oficiosa a la Comisaria Primera de Familia de Villa del Rosario bajo Rad 020-01-2023 y valoración por parte de ICBF Psicóloga PAOLA ANDREA GUTIERREZ Trabajadora Social JULIANA LUCERO LORA, lo anterior solicitud tomo como fundamento Jurídico art 167 C.G.P. “Artículo 167. Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Observado el pedimento de marras, se tiene que el mismo resulta ininteligible, razón por la cual, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 43 del Código General del Proceso, dispone requerir al demandante a fin de que aclare la petición, indicando de manera clara y precisa que es lo que depreca de parte de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00170-00

DTE. RONALD JOSE SUAREZ PARRA – C.C. No. 1.093'758.866

DDO. BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ – C.C. No. 27'603.184

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el que la parte demandada, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y la misma no fue remitida a su contra parte.

En razón de lo anterior y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 370 del Código General del Proceso, dispone correr traslado al extremo demandante, por el término de cinco (5) días, dicho acto procesal, término durante el cual podrá pedir pruebas sobre los hechos en que se funda aquella.

Por secretaría, remítase al demandante, al correo electrónico josmar.0523@hotmail.com, la contestación de la demanda.

Finalmente, no se accede a decretar la medida cautelar deprecada respecto del establecimiento de comercio ubicado en la Av. 10 No. 21-74 del Barrio Once de Noviembre, puesto que el mismo se encuentra en cabeza del petente y no de la demandante, conforme lo señala el Numeral 1° del Artículo 598 del Código General del Proceso como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00222-00

DTE. LUZ ADRIANA QUIROZ VALENZUELA – C.C. No. 1.090'398.278

DDO. EDWIN ERNESTO TARAZONA ORTEGA – C.C. No. 1.093'738.163

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la Asistente Social de esta sede judicial deja constancia que al comunicarse telefónicamente con el demandado, señor EDWIN ERNESTO TARAZONA ORTEGA, éste le informa que su residencia se encuentra ubicada en la Mz. 45A Lt. 7 del Barrio Palmeras Parte Baja del Municipio de Cúcuta, quien ejerce la custodia y cuidados personales de los menores J. B. TARAZONA QUIROZ y E. A. TARAZONA QUIROZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en uso de lo dispuesto en el Artículo 39 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Juzgado de Familia de Cúcuta (REPARTO), para que a través del Asistente Social, practique visite domiciliaria al hogar del señor EDWIN ERNESTO TARAZONA ORTEGA, con el fin de determinar y establecer las condiciones de vida, estado emocional, situación socio-económica del núcleo familiar de los menores J. B. TARAZONA QUIROZ y E. A. TARAZONA QUIROZ.

Librese las comunicaciones del caso, remitiendo, por secretaria, el link del expediente a la entidad judicial comisionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00230-00
DTE. LUIS ADOLFO MENDOZA – C.C. No. 88'193.749

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 34335899, presentado por el señor LUIS ADOLFO MENDOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la narración fáctica de la demanda, así como las pruebas documentales allegadas junto a ésta, el Despacho considera necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 170 de la misma codificación, y a efectos de contar con los mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, decretar las siguientes:

- PRUEBAS DE OFICIO:

i) Requerir a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, a fin de que remita copia de los antecedentes registrales con los que se inscribió el nacimiento del señor LUIS ADOLFO MENDOZA, en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25207778.

ii) Requerir a la Alcaldía Municipal de Tipacoque, a fin de que remita copia de los antecedentes registrales con los que se inscribió el nacimiento del señor LUIS ADOLFO MENDOZA, en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 3560072.

iii) Requerir a la Registraduría del Estado Civil del Municipio Tipacoque, a fin de que remita copia de los antecedentes registrales con los que se inscribió el nacimiento del señor LUIS ADOLFO MENDOZA, en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 3560072.

iv) Decreta el interrogatorio de parte del señor LUIS ADOLFO MENDOZA, el cual se recepcionará el día MARTES DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10 P.M., en la cual proferirá la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00231-00
DTE. ELVIA JOSEFINA GUERRERO QUINTANA – C.C. No. 1.070'816.109

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42965501, presentado por la señora ELVIA JOSEFINA GUERRERO QUINTANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora ELVIA JOSEFINA GUERRERO QUINTANA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 42965501 expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Bernardo del Viento.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 9 de septiembre de 1983 en el Dispensario Dr. José María Vargas del Municipio Baruta, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Maiquetía, Estado Vargas, República Bolivariana de Venezuela, el pasado 11 de abril de 1984.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Bernardo del Viento, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el

estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora ELVIA JOSEFINA GUERRERO QUINTANA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 546 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Maiquetía, Estado Vargas, República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado La Guaira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora ELVIA JOSEFINA GUERRERO QUINTANA, nació el 9 de septiembre de 1983, siendo hija de JOSE ANTONIO GUERRERO BURGOS y ARELIS QUINTANA AVILA.

Igualmente, la constancia emitida por el Director del Dispensario Dr. José María Vargas, en la que certifica que allí reposa la Historia Clínica No. 566 del 9 de septiembre de 1983, donde se encuentra inmerso la eutocia de ELVIA JOSEFINA, siendo hija de ARELIS QUINTANA AVILA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42965501 expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Bernardo del Viento, inscrito el 5 de enero de 2009, se tiene que la señora ELVIA JOSEFINA GUERRERO QUINTANA, nació el 9 de septiembre de 1983, siendo hija de JOSE ANTONIO GUERRERO BURGOS y ARELIS QUINTANA AVILA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Bernardo del Viento, no era el competente para inscribir el nacimiento de r la señora ELVIA JOSEFINA GUERRERO QUINTANA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ELVIA JOSEFINA GUERRERO QUINTANA, cuyo indicativo serial es el número 42965501, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Bernardo del Viento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42965501, de la señora ELVIA JOSEFINA GUERRERO QUINTANA, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Bernardo del Viento, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00232-00
DTE. LAURA XIMENA PLATA DIAZ – C.C. No. 1.126'905 .219

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22398584, presentado por la señora LAURA XIMENA PLATA DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la narración fáctica de la demanda, así como las pruebas documentales allegadas junto a ésta, el Despacho considera necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 170 de la misma codificación, y a efectos de contar con los mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, decretar las siguientes:

- PRUEBAS DE OFICIO:

i) Requerir a la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, a fin de que remita copia de los antecedentes registrales con los que se inscribió el nacimiento de la señora LAURA XIMENA PLATA DIAZ, en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22398584.

ii) Decreta el interrogatorio de parte de la señora LAURA XIMENA PLATA DIAZ, el cual se recepcionará el día MIERCOLES TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10 P.M., en la cual proferirá la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00233-00
DTE. LUIS EDUARDO QUINTERO TRILLOS – C.I. No. V-23'821.507

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22987051, presentado por el señor LUIS EDUARDO QUINTERO TRILLOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor LUIS EDUARDO QUINTERO TRILLOS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 22987051 expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 6 de octubre de 1995 en el Hospital II “Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el pasado 20 de octubre de 1995.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor LUIS EDUARDO QUINTERO TRILLOS, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 485 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado La Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor LUIS EDUARDO QUINTERO TRILLOS, nació el 6 de octubre de 1995, siendo hijo de NELLY TRILLOS CACERES y LUIS EDUARDO QUINTERO CUADROS.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 de la Gobernación del Táchira, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de LUIS EDUARDO, la cual tuvo lugar el 6 de octubre de 1995, siendo hijo de NELLY TRILLOS CACERES.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22987051 expedido por la Notaría Sexta del Círculo de

Cúcuta, inscrito el 23 de octubre de 1995, se tiene que el señor LUIS EDUARDO QUINTERO TRILLOS, nació el 6 de octubre de 1995, siendo hijo de NELLY TRILLOS CACERES y LUIS EDUARDO QUINTERO CUADROS.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor LUIS EDUARDO QUINTERO TRILLOS, toda vez que ese hecho no se produjo en

territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO QUINTERO TRILLOS, cuyo indicativo serial es el número 22987051, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22987051, del señor LUIS EDUARDO QUINTERO TRILLOS, inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00240-00
DTE. Y. S. GALVIS BAENE REPRESENTADO POR MARIA TRINIDAD
BAENE CASTRO – C.C. No. 60'352.804
DDO. VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ – C.C. No. 1.093'737.035

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por alimentos impetrada por el menor Y. S. GALVIS BAENE representado por su progenitora, señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, contra el señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las previstas en el Artículo 422 de la misma codificación, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inscripción en el REDAM, la misma, conforme lo prevé el Parágrafo 4° del Artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, se debe efectuar ante la Comisaría de Familia de Los Patios o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues la obligación alimentaria consta en título ejecutivo diferente a sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: i) ORDENAR al señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, pagar al menor Y. S. GALVIS BAENE representado por su progenitora, señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR	FECHA INTERESES
INCREMENTO	ene-19	\$ 11,400.00	06/01/2019
INCREMENTO	feb-19	\$ 11,400.00	06/02/2019
INCREMENTO	mar-19	\$ 11,400.00	06/03/2019
INCREMENTO	abr-19	\$ 11,400.00	06/04/2019
INCREMENTO	may-19	\$ 11,400.00	06/05/2019
INCREMENTO	jun-19	\$ 11,400.00	06/06/2019
INCREMENTO	jul-19	\$ 11,400.00	06/07/2019
INCREMENTO	ago-19	\$ 11,400.00	06/08/2019
INCREMENTO	sep-19	\$ 11,400.00	06/09/2019
INCREMENTO	oct-19	\$ 11,400.00	06/10/2019
INCREMENTO	nov-19	\$ 11,400.00	06/11/2019
INCREMENTO	dic-19	\$ 11,400.00	06/12/2019
INCREMENTO	ene-20	\$ 16,414.00	06/01/2020
INCREMENTO	feb-20	\$ 16,414.00	06/02/2020
INCREMENTO	mar-20	\$ 16,414.00	06/03/2020
INCREMENTO	abr-20	\$ 16,414.00	06/04/2020
INCREMENTO	may-20	\$ 16,414.00	06/05/2020
INCREMENTO	jun-20	\$ 16,414.00	06/06/2020
INCREMENTO	jul-20	\$ 16,414.00	06/07/2020
INCREMENTO	ago-20	\$ 16,414.00	06/08/2020
INCREMENTO	sep-20	\$ 16,414.00	06/09/2020
INCREMENTO	oct-20	\$ 16,414.00	06/10/2020
INCREMENTO	nov-20	\$ 16,414.00	06/11/2020
INCREMENTO	dic-20	\$ 16,414.00	06/12/2020

INCREMENTO	ene-21	\$ 21,508.00	06/01/2021
INCREMENTO	feb-21	\$ 21,508.00	06/02/2021
INCREMENTO	mar-21	\$ 21,508.00	06/03/2021
INCREMENTO	abr-21	\$ 21,508.00	06/04/2021
INCREMENTO	may-21	\$ 21,508.00	06/05/2021
INCREMENTO	jun-21	\$ 21,508.00	06/06/2021
INCREMENTO	jul-21	\$ 21,508.00	06/07/2021
INCREMENTO	ago-21	\$ 21,508.00	06/08/2021
INCREMENTO	sep-21	\$ 21,508.00	06/09/2021
INCREMENTO	oct-21	\$ 21,508.00	06/10/2021
INCREMENTO	nov-21	\$ 21,508.00	06/11/2021
INCREMENTO	dic-21	\$ 21,508.00	06/12/2021
SALDO ALIMENTOS	oct-22	\$ 95,767.00	06/10/2022
ALIMENTOS	nov-22	\$ 339,577.00	01/11/2022
ALIMENTOS	dic-22	\$ 339,577.00	06/12/2022
SALDO ALIMENTOS	may-23	\$ 320,650.00	06/05/2023
ALIMENTOS	jun-23	\$ 384,130.00	06/06/2023
ALIMENTOS	jul-23	\$ 384,130.00	06/07/2023
ALIMENTOS	ago-23	\$ 384,130.00	06/08/2023
ALIMENTOS	sep-23	\$ 384,130.00	06/09/2023
ALIMENTOS	oct-23	\$ 384,130.00	06/10/2023
ALIMENTOS	nov-23	\$ 384,130.00	06/11/2023
ALIMENTOS	dic-23	\$ 384,130.00	06/12/2023

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "FECHA INTERESES"), a la tasa del 0,5% mensual.

ii) ORDENAR al señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, pagar al menor Y. S. GALVIS BAENE representado por su progenitora, señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos y cuotas extraordinarias que se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, así como las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones, horas extras, cesantías y bonificaciones, que éste perciba como empleado de la Ferretería La Valenciana, perteneciente al Batallón García Rovira, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: IMPEDIR la salida del país del señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO acceder a efectuar la inscripción en el REDAM, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00244-00
DTE. ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ – C.C. No. 1.065'247.600

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25208424, presentado por la señora ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD. 544053110002-2023-00248-00
DTE. FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ – C.C. No. 1.093'752.524
DDO. WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS – C.C. No. 1.093'782 .002

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ, contra la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, respecto de la menor S. V. SANABRIA SANDOVAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00250-00
DTE. JEFERSON FERNANDO MENDEZ TORRES- C.C. No. 1.115'736.932

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23752656, presentado por el señor JEFERSON FERNANDO MENDEZ TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2023-00260-00
DTE. A. A. SANCHEZ MENDOZA REPRESENTADA LUZ STELLA SANCHEZ
MENDOZA – C.C. No. 1.093'141 .802
DDO. NESTOR FUENTES CONTRERAS – C.C. No. 88'152 .501
ANA MARIELA CONTRERAS BERMON – C.C. No. 60'259 .035
HEREDEROS DETERMINADOS DE EDWARD MAURICIO
FUENTES CONTRERAS – C.C. No. 1.094'265 .194

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor A. A. SANCHEZ MENDOZA, representada por la señora LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA contra los señores NESTOR FUENTES CONTRERAS y ANA MARIELA CONTRERAS BERMON, como herederos determinados por el señor EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS, así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES
RAD. 544053110002-2023-00262-00
DTE. OFELIA RIOS DE NAVARRO – C.C. No. 26'860.717
DDO. LUCENITH SOSA RIOS – C.C. No. 60'384.705
NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS – C.C. No. 60'366.474

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos para Mayores, presentado por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, contra las señoras LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00277-00
DTE. JOSE VICENTE GONZALEZ LUNA – C.C. No. 1.092'343.115

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6154530, presentado por el señor JOSE VICENTE GONZALEZ LUNA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)